

**Bogotá D.C. 8 de septiembre de 2010**

**AUTO No. 3391**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 0422 de abril 9 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, otorgó al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, licencia ambiental para el proyecto “Rehabilitación y construcción de las carreteras Pereira – La Paila – Armenia – Calarcá”, en jurisdicción de los departamentos del Valle del Cauca, Quindío y Risaralda.

Que el Artículo 13 de la Resolución No. 0422 de abril 9 de 2003 estableció que la licencia ambiental, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y añade que cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural no contemplado deberá solicitarse y obtenerse modificación de la Licencia Ambiental.

Que mediante la Resolución No. 2287 del 24 de noviembre del 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 0422 de abril 9 de 2003, modificada por la Resolución No. 1049 del 29 de septiembre de 2003, a favor de la Gobernación del Valle del Cauca, de manera específica en relación con lo siguiente:

- 1- La rehabilitación de la calzada existente de la carretera La Paila (K22+930) – La Victoria (K42+550)
- 2- La construcción de la segunda calzada de la carretera la Paila (K22+930) - La Victoria (K42+550)
- 3- La construcción de las intersecciones y retornos que permitan comunicar a las poblaciones localizadas a lo largo de la carretera La Paila (K22+930) – La Victoria (K42+550)

Que en el Artículo Cuarto del Auto No. 2419 del 20 de agosto de 2009 proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se requirió a la Gobernación del Valle del Cauca, para que antes de realizar el aprovechamiento forestal para la construcción de la segunda calzada en los tramos La Paila-Sur Zarzal y Norte Zarzal-La Victoria, tramite la modificación de la licencia ambiental, solicitando el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente.



## AUTO No. 3391

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que una vez efectuada revisión documental y adelantada visita técnica el día veinticuatro (24) de mayo de 2010, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, emitió el Concepto Técnico No. 1351 del 2 de agosto de 2010, en el que realizó el siguiente análisis y comentarios:

“(…)

De acuerdo con el Concepto Técnico de seguimiento No. 2280 del 26 de diciembre de 2007, acogido por medio del Auto 1877 del 12 de junio de 2008, los tramos sobre los cuales se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal no se encuentran cobijados dentro de las obras objeto de la cesión de la Licencia (La Paila – Sur Zarzal y Norte Zarzal – La Victoria). (…)

Para la construcción de la Variante Zarzal, en el numeral 1 del Artículo 3 de la Resolución 1863 del 24 de octubre de 2008, por la cual se modifica la Licencia Ambiental, según se indica en el ICA 2, se ha efectuado el aprovechamiento forestal de 60,01 m<sup>3</sup> de material vegetal equivalente al 36,41% del total del volumen a erradicar autorizado

(…) Durante la visita de seguimiento se observó que se efectuó descapote y desmonte entre las abscisas: K0+000 (K22+930) y K2+500 (K25+430), K8+340 (K31+270) y K9+600 (K32+530), K14+840 (K37+770) y K15+650 (K38+580). Los funcionarios de la CVC que acompañaron la visita de seguimiento informaron que se ha ejecutado aprovechamiento forestal y que en la Corporación no conocen el acto administrativo mediante el cual este Ministerio haya otorgado permiso para dicha actividad. Adicionalmente, la CVC mediante radicado 4120-E1-86548 del 9 de julio de 2010, informa al MAVDT que el Concesionario PISA S.A. ha efectuado el aprovechamiento forestal de 156 individuos relacionados a continuación:

TRAMO La Paila-Zarzal: 25 Swinglias (*Swinglia glutinosa*), 2 Samanes (*Pithecellobium saman*), 5 Mangos (*Mangifera indica*), 2 Nacaderos (*Trichantera gigantea*), 5 Tulipanes (*Spathodea campanulata*), 15 Matarratones (*Gliricidia sepium*), y 2 Guacimos (*Guazuma ulmifolia*), para un total de 56 individuos

TRAMO Estadero el Edén-Motel Eros. Zarzal Norte-La Victoria: 3 Samanes (*Pithecellobium saman*), 30 Swinglias (*Swinglia glutinosa*), 20 Matarratones (*Gliricidia sepium*), para un total de 53 individuos.

TRAMO La Honda: Zarzal Norte-La Victoria: 2 Chambimbos (*Sapindus saponaria*), 20 Matarratones (*Gliricidia sepium*), 2 Guacimos (*Guazuma ulmifolia*), 1 Totocal (*Achatocarpus nigrican*), 1 Samán (*Pithecellobium saman*), para un total de 26 individuos



## **AUTO No. 3391**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

TRAMO Palo de leche- Municipio de La Victoria: 5 Totocales (*Achatocarpus nigrican*), 1 Saman (*Pithecellobium saman*), 2 Chambimbés (*Sapindus saponaria*), 10 Matarratones (*Gliricidia sepium*), para un total de 18 individuos.

El 30% de los árboles talados especialmente de las especies de *Swinglia* y matarratón tenían un DAP entre 8 y 10 cm. Igualmente se observaron en los tramos descritos árboles sin talar que interfieren en el desarrollo de las obras y que se encuentran ubicados sobre el trazado de la vía. El suelo orgánico fue retirado y dispuesto en las intersecciones de inicio y final de la variante de Zarzal. Se construyeron alcantarillas, aletas y cabezales en los sitios correspondientes a las alcantarillas de la calzada existente.

Esta actividad no ha sido autorizada por parte de este Ministerio.

De acuerdo con lo anterior, la calidad del medio tiende al deterioro, ya que este Ministerio no ha evaluado las implicaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal, para indicar a la empresa, posibles restricciones por tamaños, especies vedadas, etc., y por ende no se ha definido a la empresa el plan de compensación forestal respectivo (...)

(...)

El concepto técnico parcialmente transcrito, concluye que la Gobernación del Valle del Cauca adelantó aprovechamiento forestal sin haber obtenido permiso de aprovechamiento forestal, modificando la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto, por lo tanto que es pertinente abrir investigación por presunta infracción ambiental.

En consecuencia, este despacho procederá mediante el presente acto administrativo, a ordenar apertura de investigación con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias.

### **COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



## **AUTO No. 3391**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el día veinticuatro (24) de mayo de 2010, se procederá a la apertura de investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



## **AUTO No. 3391**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en la licencia ambiental, constituye contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el Expediente No. 3690, en nomenclatura de este Ministerio, de conformidad con el concepto técnico al que se ha hecho referencia, y el Oficio radicado No. 4120-E1-86548 del 9 de julio de 2010, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, informó a este Ministerio sobre el aprovechamiento forestal realizado en el área del proyecto autorizado a la Gobernación del Valle del Cauca, se adelantará investigación administrativa de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de este Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar apertura de investigación en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, de manera específica por adelantar aprovechamiento forestal no autorizado en la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto, en los siguientes tramos:



**AUTO No. 3391**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

TRAMO La Paila-Zarzal: 25 Swinglias (*Swinglia glutinosa*), 2 Samanes (*Pithecellobium saman*), 5 Mangos (*Mangifera indica*), 2 Nacederos (*Trichantera gigantea*), 5 Tulipanes (*Spathodea campanulata*), 15 Matarratones (*Gliricidia sepium*), y 2 Guacimos (*Guazuma ulmifolia*), para un total de 56 individuos.

TRAMO Estadero el Edén-Motel Eros. Zarzal Norte-La Victoria: 3 Samanes (*Pithecellobium saman*), 30 Swinglias (*Swinglia glutinosa*), 20 Matarratones (*Gliricidia sepium*), para un total de 53 individuos.

TRAMO La Honda: Zarzal Norte-La Victoria: 2 Chambimbres (*Sapindus saponaria*), 20 Matarratones (*Gliricidia sepium*), 2 Guacimos (*Guazuma ulmifolia*), 1 Totocal (*Achatocarpus nigrican*), 1 Samán (*Pithecellobium saman*), para un total de 26 individuos.

TRAMO Palo de leche- Municipio de La Victoria: 5 Totocales (*Achatocarpus nigrican*), 1 Saman (*Pithecellobium saman*), 2 Chambimbres (*Sapindus saponaria*), 10 Matarratones (*Gliricidia sepium*), para un total de 18 individuos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, y a la Procuraduría para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales  
República de Colombia

**AUTO No. 3391**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los

**EDILBERTO PEÑARANDA CORREA**  
**Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales**

Exp. 3690 C. T. 1351-2010  
Proyectó: Sandra Milena Betancourt González – Abogada DLPTA